

382L0606

Nº L 247/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

23. 8. 82

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 28 de julio de 1982****relativa a la organización, por los Estados miembros, de encuestas sobre los ingresos de los obreros permanentes y temporeros empleados en la agricultura**

(82/606/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 213,

visto el proyecto de directiva presentado por la Comisión,

considerando que, para cumplir las tareas que les están asignadas por el Tratado, en particular, en sus artículos 2, 39, 117, 118, 119 y 122, la Comisión debe conocer la situación y la evolución de los salarios en los Estados miembros;

considerando que los datos estadísticos disponibles en los Estados miembros sobre los salarios de los obreros agrícolas no permiten, en la actualidad, proceder a comparaciones válidas y que, en consecuencia, se impone el recurso a una encuesta comunitaria específica, realizada sobre la base de definiciones y características uniformes;

considerando que es necesario que la Comisión disponga, a intervalos regulares, de informaciones tan completas como sea posible sobre los salarios y que importa, pues, que todas las categorías de trabajadores agrícolas de ambos sexos estén cubiertas por las encuestas;

considerando no obstante que, al ser poco significativo el número de trabajadores agrícolas pertenecientes a determinadas categorías en varios Estados miembros, interesa proceder por selección;

considerando que conviene prever una excepción en favor de la República Federal de Alemania, en lo que respecta a los obreros agrícolas que se benefician de remuneraciones en especie, debido a su número no significativo, en este país, a los fines de la presente Directiva;

considerando que es posible y asimismo más económico efectuar tales encuestas mediante sondeo aleatorio y que, al hacer esto, importa, para asegurar un grado similar de precisión de los resultados, prever un margen de errores de observación a la vez constante y lo más reducido posible;

considerando que importa definir las modalidades de concesión a los Estados miembros de una contribución financiera de la Comunidad, otorgada hasta 1986 para la ejecución de las encuestas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros procederán en 1984 y, posteriormente cada dos años, a una encuesta sobre los ingresos efectivos de los obreros permanentes ocupados a tiempo completo y/o de los obreros temporeros, de sexo masculino y de sexo femenino, empleados en la agricultura. Las categorías de obreros que deben ser objeto de esta encuesta en cada Estado miembro se determinan en el Anexo I.
2. No obstante, los Estados miembros podrán proceder a la encuesta por primera vez, ya en 1982.
3. Además, los Estados miembros, de conformidad con la Comisión, podrán incluir en la encuesta a los obreros permanentes ocupados a tiempo parcial, habida cuenta de su importancia relativa.
4. Las definiciones de las diferentes categorías de obreros mencionadas en los apartados 1 y 3 se dan en el Anexo II.

Artículo 2

La encuesta se efectuará sobre la base de datos estadísticos relativos a los meses de septiembre, octubre o noviembre, en lo que respecta a los obreros permanentes, y a los meses designados por la Comisión, en colaboración con los servicios nacionales de estadística de los Estados miembros, en lo que respecta a los obreros temporeros.

Artículo 3

La encuesta se extenderá, en las condiciones fijadas en el artículo 1, a todas las explotaciones que empleen a

obreros permanentes y/o temporeros y que ejerzan actividades delimitadas y definidas por la clase 01 de la Nomenclatura general de las actividades económicas en las Comunidades Europeas (NACE), con excepción de las exploraciones cuya actividad consista exclusiva o principalmente en la creación y mantenimiento de jardines y parques, en la caza y en la ejecución de actividades anejas de la agricultura.

Artículo 4

La encuesta se llevará a cabo mediante sondeo aleatorio. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas apropiadas, en especial en lo que concierne a la base de la muestra, con el fin de mantener o, de ser necesario, mejorar la calidad de los resultados de la encuesta.

Artículo 5

La encuesta consiste en reunir, para cada obrero a que se refiera, todos los datos relativos a los ingresos brutos en metálico por el o los meses mencionados en el artículo 2, la naturaleza de la actividad ejercida, la base para el cálculo del salario y el número de horas remuneradas, el sexo, la edad y la cualificación profesional, así como, excepto en la República Federal de Alemania, los relativos a la existencia de remuneraciones en especie.

Artículo 6

La Comisión determinará, en colaboración con los Estados miembros, las modalidades técnicas de la encuesta, así como las modalidades según las cuales le deben ser remitidos los resultados.

Artículo 7

Los Estados miembros recibirán, para la ejecución de las encuestas elaboradas hasta 1986, inclusive, una suma a tanto alzado por explotación objeto de la encuesta interrogada. Esta suma se imputará a los créditos previstos a este respecto en el presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 8

El Consejo reexaminará la presente Directiva por vez primera antes de finales de 1990 y, posteriormente, cada seis años, sobre la base de un informe de la Comisión que incluya una evaluación de las experiencias logradas en la ejecución de las encuestas elaboradas.

Artículo 9

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 30 de junio de 1984. De ello informarán inmediatamente a la Comisión.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1982.

Por el Consejo
El Presidente
O. MØLLER

ANEXO I**Categorías de obreros mencionadas en el artículo 1**

1. Para Bélgica, Dinamarca, Alemania (con excepción de los «länder» de Berlín, Bremen, Hamburgo y Sarre), Francia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Luxemburgo y el Reino Unido: obreros permanentes empleados en jornada completa.
2. Para Grecia: obreros permanentes y obreros temporeros.

ANEXO II**Definición de las categorías de obreros mencionadas en el artículo 1**

1. «Obrero permanente» es el trabajador manual, no miembro de la familia del empleador agrícola, que tiene en la explotación un empleo permanente, es decir susceptible de estar ocupado, sea en jornada completa, sea a tiempo parcial, de forma continua y regular a todo lo largo del año.

Se trata de un obrero asalariado en el sentido estricto del término, es decir que es retribuido regularmente y que, en virtud de un contrato verbal o escrito, trabaja «todo el año», supeditado evidentemente a los ritmos estacionales impuestos por el trabajo agrícola.

a) «Obrero permanente empleado en jornada completa» es el obrero que, en virtud de su contrato de trabajo, está obligado a lo largo del año a prestaciones iguales o superiores a la duración convencional o usual del trabajo.

b) «Obrero permanente empleado a tiempo parcial» es el obrero que, en virtud de su contrato de trabajo, está obligado a lo largo del año a prestaciones inferiores a la duración convencional o usual del trabajo, pero superiores a quince horas por semana. El trabajo a tiempo parcial no se limita al mero trabajo de media jornada; puede programarse de acuerdo con un ritmo diario, semanal o mensual, adaptado a las necesidades de la explotación agrícola.

La distinción entre obrero permanente empleado en jornada completa y obrero permanente empleado a tiempo parcial, se hará con referencia al año laboral y no con referencia únicamente al mes de la encuesta. Por ejemplo, el obrero que está obligado a trabajar como media, cuarenta horas semanales durante el año (duración convencional o usual), pero que sólo ha trabajado veinte horas durante el mes de referencia de la encuesta, será considerado como obrero permanente empleado en jornada completa.

2. «Obrero temporero» es el trabajador manual, no miembro de la familia del empresario agrícola, que ocupa en la explotación un empleo no permanente, es decir, susceptible de estar ocupado durante un período cuya duración está limitada a una parte del año y vinculada a la ejecución de trabajos bien definidos.

Se trata de un obrero asalariado en el sentido estricto del término, es decir, que está empleado en virtud de un contrato de trabajo verbal o escrito.
